

Entre quienes suscriben este documento, de una parte:

- **FRANCISCO JOSÉ GNECCO ROLDÁN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de representante legal de **BTS DERECHOS ECONÓMICOS S.A.S.** la cual se encuentra vigente y legalmente constituida, identificada con NIT 901371452 5, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, con domicilio principal en Vereda Fusca, Sector Estación La Caro Autopista Norte – Edificio Sibelius Empresarial piso 2 - Chía, Cundinamarca , y quien en adelante se denominará **CONCESIONARIO /OPERADOR**, y por la otra parte,
- **ALEJANDRO URIBE CRANE** , mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quién actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual se encuentra vigente y legalmente constituida, identificada con **NIT 901.294.241-8** todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, el cual se adjunta, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 20 # 88-20, y quien en adelante se denominará **EL INTERMEDIADOR**.

Quienes de forma conjunta se denominarán **LAS PARTES** y en lo individual como **LA PARTE**, hemos convenido celebrar, como en efecto lo hacemos, el presente contrato que se regirá por lo dispuesto en este documento y de forma supletiva en lo dispuesto en las condiciones de Interoperabilidad, las dispuestas en el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2846 de 2013, artículo 2.5.4.3 del Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2060 de 2015 y la Resolución 20213040035125 de 2021, Código Civil, Código de Comercio y normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CONSIDERACIONES:

- 1) Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.
- 2) Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993 establece que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de políticas generales sobre el transporte y el tránsito.
- 2) Que el 15 de julio de 2002 fue celebrado el Contrato de Concesión No. 0377 de 2002, entre EL CONCESIONARIO y el INVIAS, cuyo objeto consiste en el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes dados en concesión del corredor vial Briceño- Tunja- Sogamoso (en adelante el Contrato de Concesión).
- 3) Que mediante la Resolución No. 003045 del 22 de Agosto de 2003, el INVIAS cedió a título gratuito el contrato de concesión No. 0377 de 2002 celebrado entre los Solarte, hoy CSS CONSTRUCTORES SAS al INCO, hoy la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.

- 4) Que mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, se cambia la naturaleza jurídica del INCO, de Establecimiento Público a la Agencia Nacional Estatal, hoy la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, adscrita al Ministerio de Transporte.
- 5) Que mediante documento de cesión de contrato del 3 de noviembre de 2013, la Agencia ANI autorizó y aprobó la cesión del contrato del Consorcio Solarte Solarte a la sociedad CSS Constructores S.A.
- 6) Que mediante el documento del 28 de octubre del 2020, la ANI autorizó y aprobó la cesión del contrato de concesión de CSS CONSTRUCTORES S.A. A BTS CONCESIONARIO S.A.S.
- 7) Que BTS CONCESIONARIO SAS suscribió en fecha 24 de noviembre de 2022 entre los fideicomiso BTS y BTS DERECHOS ECONÓMICOS SAS -BTSDE, un contrato de mandato sin representación con el fin de que el mandatario gestione y realice todas las actividades inherentes a la negociación, celebración o suscripción por cuenta del mandante de los contratos requeridos para adelantar la ejecución del proyecto, actualmente el OPERADOR.
- 8) El CONCESIONARIO/**OPERADOR** suscribió el contrato de fiducia mercantil irrevocable de recursos y garantía el 30 de octubre de 2002 con **BBVA ASSET MANAGEMENT SA SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, el cual fue tuvo una modificación integral al contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, garantía, fuente de pago y pagos el 30 de Octubre de 2020, posteriormente se suscribió el Otrosí 21 de administración y recursos y garantías suscrito para el manejo de los recursos del contrato de concesión 377 de 2002 en fecha 30 de octubre del 2020 y por último se suscribió el otrosí 23 en fecha 29 de junio de 2023, siendo la modificación vigente actualmente.
- 9) Que, en desarrollo de la cláusula 16.1 dicho Contrato de Concesión, EL **OPERADOR** es responsable de la administración y recaudo de las Estaciones de Peaje existentes en la Ruta concesionada de El Roble, Albarracín y Tuta, ubicados en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá.
- 10) Que como consecuencia de la reglamentación del Ministerio de Transporte para la implementación del recaudo electrónico IP/REV, se obligó al **OPERADOR** a implementar el sistema sin que estuviese previsto como una obligación en el Contrato de Concesión 377 de 2002 “(Contrato de Concesión)”, razón por la que, con la actual normatividad se tiene la obligación de llevar a cabo el recaudo (manual, mixto o automático) de los peajes, y es responsable de operar y garantizar el funcionamiento del recaudo de los peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.
- 11) Que el Recaudo Electrónico Vehicular (REV) es un sistema inteligente para la infraestructura, el tránsito y el transporte que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica servicios, mediante la tecnología de apoyo.
- 12) Que en concordancia con la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 (en adelante Resolución IP/REV) con los avances tecnológicos y las necesidades de implementar mecanismos y procesos que permitan mejorar y agilizar el servicio a los usuarios de la carretera en los puntos físicos de peajes, es interés de **EL OPERADOR** implementar un sistema de pago electrónico de peajes siguiendo los estándares normativos.

- 13) Que de acuerdo con el Anexo 3 de la Resolución IP/REV la Oferta Básica de Interoperabilidad – OBIP – constituye las condiciones mínimas que deben regir la relación entre los Actores Estratégicos (Operadores e Intermediadores) quienes la pondrán en conocimiento general y que contiene los elementos esenciales para lograr la Interoperabilidad.
- 14) Que el **INTERMEDIADOR** opera un sistema para el pago y recaudo electrónico de peajes en carreteras o vías interurbanas en la República de Colombia, debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la Resolución No. 35125 del 11 de agosto del año 2021 y el Comunicado de Radicado **MT No.:** 20225000173731 de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte habilitó como actor estratégico del sistema de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular a **PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**
- 15) Que **EI OPERADOR** declara que la Cuenta de la Concesión destinataria de los recursos objeto de recaudo electrónico, será administrada de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en especial, la regulación establecida en el respectivo Contrato de Concesión.
- 16) Que **LAS PARTES** manifiestan contar con las respectivas facultades y autorizaciones legales y estatutarias para la celebración del presente Contrato y, en tal virtud, las obligaciones aquí estipuladas no violan ni violarán sus: Estatutos, reglamentos, sentencias, fallos, decretos, o instrumentos de cualquiera de los Socios o de las Compañías que aquí intervienen, documentos o contratos de los cuales hagan parte o en virtud de los cuales recaiga obligación sobre sí mismos o sobre su propiedad.
- 17) **LAS PARTES** manifiestan que para la interpretación de este contrato deberán primar las disposiciones contenidas en la Resolución IP/REV, así como en la Oferta Básica de Interoperabilidad - OBIP-. En caso de cualquier conflicto entre las estipulaciones contractuales y las disposiciones de la Resolución IP/REV primarán las disposiciones normativas.
- 18) **LAS PARTES** se obligan a modificar el presente contrato, cada vez que se realice una modificación normativa por el Ministerio de Transporte, en relación con la regulación en materia de IP/REV – Interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular.

Que bajo el interés que les asiste, y en uso de su autonomía y voluntad, **LAS PARTES** acuerdan suscribir el presente Contrato de Interoperabilidad, el cual se registrará por las siguientes,

CLÁUSULAS

PRIMERA: DEFINICIONES: Para la ejecución e interpretación del presente contrato se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1) **ACTOR ESTRATÉGICO IP/REV:** Se entenderán como actores estratégicos el **INTERMEDIADOR** (INT IP/REV) y el Operador (OP IP/REV) del Sistema IP/REV.
- 2) **CENTRO DE OPERACIÓN DE PEAJES:** Lugar(es) físico(s) y/o virtuales desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más estaciones de peaje, incluyendo uno o más carriles

con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), bajo responsabilidad del **OPERADOR**.

- 3) **OPERADOR / CONCESIONARIO:** Hace referencia al **CONTRATANTE**, quien es responsable de la infraestructura del peaje, su tecnología, y la operación de la misma, y que para el presente contrato es responsable del correcto funcionamiento de los carriles de cobro, la generación de las transacciones de cobro y el ajuste sobre los pasos de los usuarios de pago electrónico por dicha infraestructura de peajes, sujeto a las reglas para el manejo de información y comunicación establecidas en el presente contrato y en la normativa IP/REV.

De acuerdo con la Resolución IP/REV el **OPERADOR** es el responsable del recaudo (manual, mixto o automático) de la tarifa del peaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, que ha sido debidamente habilitado para ser **OPERADOR** IP/REV por el Ministerio de Transporte, para operar y garantizar el funcionamiento del recaudo efectuado a través del sistema IP/REV, proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.

- 4) **CUENTA DE LA CONCESIÓN:** Cuenta Bancaria y/o Patrimonio Autónomo, receptora en la que, conforme a la Ley, los reglamentos y/o el Contrato de Concesión, se depositan los dineros recaudados por concepto del pago electrónico de peajes.
- 5) **CUENTAS DEL USUARIO:** Es la que se genera del registro del usuario en la plataforma de **PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S**, el cual otorga un usuario y clave donde a su vez, al ingresar se encuentra toda la información relacionada con el usuario para su manejo y administración.
- 6) **DÍA DE RECAUDO:** Cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas a partir de las 07:00:00 horas.
- 7) **DISCREPANCIA:** Diferencia entre la categoría vehicular referida en el dispositivo TAG y la identificada por el sistema de control de la estación de peaje, lo cual hace que se requiera la verificación por parte de la operación de la Concesión a fin de determinar el valor real a cobrar.
- 8) **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA DE INTEROPERABILIDAD DE PEAJES CON RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (INT IP/REV):** De acuerdo con la Resolución IP/REV el Intermediador es aquella persona jurídica que: i) vincula a los usuarios, ii) gestiona la entrega y activa el dispositivo TAG RFID, iii) administra la información de las cuentas de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la tarifa de peaje a los Operadores por el uso de la infraestructura vial. Hace referencia a **PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S** quien es responsable de prestar el servicio de recaudo electrónico vehicular sujetándose a la Resolución IP/REV.
- 9) **INTEROPERABILIDAD:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre 2 o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).
- 10) **LISTA POSITIVA:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID activos.

- 11) **LISTA NEGATIVA:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID invalidados.
- 12) **OFERTA BÁSICA DE INTEROPERABILIDAD “OBIP”:** Anexo a la Resolución IP/REV donde se establecen las condiciones mínimas que deben regir la relación entre los Actores Estratégicos en sus relaciones comerciales.
- 13) **OPERADOR DEL SISTEMA DE INTEROPERABILIDAD DE PEAJES CON RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (OP IP/REV):** Responsable del recaudo (manual, mixto o automático) de la tarifa del peaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, que ha sido debidamente habilitado para ser **OPERADOR IP/REV** por el Ministerio de Transporte, para operar y garantizar el funcionamiento del recaudo efectuado a través del sistema IP/REV, proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.
- 14) **PAGO ELECTRÓNICO DE PEAJE:** Transacción electrónica de pago de peaje, que realiza el USUARIO **PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S** a través de un TAG instalado y activado.
- 15) **PEAJE:** Tasa o retribución que los Usuarios de vías públicas pagan por su uso y cuyo valor es fijado por el Estado y/o en el contrato de Concesión vial.
- 16) **TAG RFID:** Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los TAG RFID puestos a disposición del público deberán cumplir con las normas de calidad y protección a Usuarios y/o Consumidores que les sean aplicables, y su desconocimiento será objeto de las sanciones dispuestas en la regulación vigente.
- 17) **USUARIOS Y/O CONSUMIDORES DEL SISTEMA DE INTEROPERABILIDAD DE PEAJES CON RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (IP/REV):** Persona natural o jurídica, unión temporal o consorcio que, suscribe un contrato con un INTERMEDIADOR, para la prestación del servicio de Interoperabilidad, con la posibilidad de incluir en dicho contrato uno o más TAGS asociados a uno o varios vehículos. En todo caso, el usuario solo podrá tener un TAG RFID por vehículo.

SEGUNDA: OBJETO: El **INTERMEDIADOR** se obliga para con el **OPERADOR** a prestar el servicio de recaudo electrónico vehicular de la tasa de peaje en las estaciones de peaje que opera, en los términos y condiciones descritos en el presente Contrato (los “Servicios”), con el alcance de la normatividad actual vigente de conformidad con la resolución sobre interoperabilidad de peajes electrónico en relación con el recaudo en las estaciones de peaje relacionadas en el Anexo No. 1 - Relación Peajes a cargo del **OPERADOR**. El servicio se prestará desde la ciudad de Bogotá.

TERCERA: ALCANCE DEL OBJETO: El alcance del objeto del presente contrato es prestar el servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), tendiente a permitir que el **INTERMEDIADOR** mediante su capacidad e infraestructura permita la interacción, interconexión e intercambio de datos entre los actores estratégicos del sistema, para realizar el pago de la tarifa de peaje, utilizando un único

dispositivo TAG RFID por vehículo, debiendo establecer el método para la integración de tecnología y regulación normativa entre dos o más sistemas, y permitir el uso del sistema a los Usuarios o Consumidores en los peajes que bajo su responsabilidad tenga el **OPERADOR** en las carreteras que se encuentren habilitadas para ello. Todo lo anterior, de conformidad a las especificaciones Técnicas relacionadas en la Resolución 20213040035125 de 2021 del Ministerio de Transporte y la Oferta presentada por EL **INTERMEDIADOR**, y que forma parte integral del presente Contrato. En lo que resulte pertinente y le sea aplicable a **EL INTERMEDIADOR**, aplicarán a este Contrato las disposiciones del Contrato de Concesión No. 0377 de 2002 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el **OPERADOR**.

CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO: De conformidad con los artículos 27 y 35 de la Resolución IP/REV, **EL OPERADOR IP/REV PAGARÁ A EL INTERMEDIADOR IP/REV** únicamente una Comisión correspondiente al uno coma ochenta y cinco por ciento (1,85 %) más IVA, el cual corresponde al cincuenta por ciento (50%) del tope, sin perjuicio de que si luego de un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios prorrogables por 60 días más posteriores a la fecha de firma de este contrato no se logre un acuerdo diferente, cualquiera de las partes pueda someterlo al mecanismo de resolución de controversias previsto en la cláusula Décimo Octava de este contrato, pudiendo ajustarse de manera retroactiva el valor definitivo de la comisión del servicio que mediante dicho mecanismo de resolución de controversias se defina. En todo caso, una vez se llegue a un acuerdo entre las partes, el mismo se adelantará por escrito y dicha modificación hará parte integral del presente contrato. El Ministerio podrá revisar a futuro el valor de porcentaje provisional a aplicar conforme el análisis que realice del comportamiento de los diferentes acuerdos que se registren. Así mismo, teniendo en cuenta que de acuerdo con el literal h) del artículo 19 de la Resolución No. 20213040035125-11-08-21 las relaciones entre los actores estratégicos y los usuarios del sistema IP/REV deben velar por la protección -entre otros- del principio de trato no discriminatorio y transparencia en la información, las Partes se comprometen a darse trato igual respecto de los acuerdos que celebren todos los actores en cuanto a las condiciones técnicas, operativas, comerciales y cualquier otra que se consigne en dichos acuerdos.

El pago de dicha contraprestación se realizará mensualmente, previa factura entregada por **EL INTERMEDIADOR** dentro de los siguientes treinta (30) días a su recepción, la factura se debe radicar en el correo electrónico_btsfacturas@autoviabts.com. El pago como contraprestación al **INTERMEDIADOR** se hará a la cuenta corriente No 059030536 del Banco AV Villas.

PARÁGRAFO PRIMERO- Las facturas a ser presentadas por **EL INTERMEDIADOR**, deberán cumplir con los requisitos legales y fiscales establecidos en las normas tributarias y deberán ser presentadas a nombre del P.A. BTS. La factura en el campo de observaciones deberá contener el código del Fideicomiso No.30459. El pago que se realice fuera del término señalado en la presente cláusula generará intereses de mora hasta por la tasa máxima permitida, a favor de **INTERMEDIADOR/ EL RECAUDADOR ELECTRÓNICO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Los pagos se efectuarán dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la radicación de la respectiva factura por parte del **INTERMEDIADOR**, siempre y cuando cumpla con el lleno de requisitos.

PARÁGRAFO TERCERO- El precio pactado en la presente cláusula no incluye para ningún efecto, los valores correspondientes a los reembolsos periódicos que se generen por efecto de la solución de Discrepancias, como tampoco los reembolsos periódicos que se generen por reclamaciones de los Usuarios de **PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S** que sean resueltas a favor de éstos. **LAS PARTES** reconocen y aceptan que las sumas correspondientes a dichos reembolsos serán adicionales y por tanto no hacen parte de la remuneración del

INTERMEDIADOR.

El no pago oportuno de estos reembolsos por parte de **EL OPERADOR**, también generará intereses de mora hasta por la tasa máxima permitida.

PARÁGRAFO CUARTO- Sin perjuicio de lo establecido en esta cláusula, en el evento en que la normatividad IP/REV plantee un cambio en esta materia, o las condiciones económicas así lo ameriten, el porcentaje de comisión o su base de cálculo podrán ser negociados por **LAS PARTES**.

No obstante, lo anterior, para todos los efectos legales de sanciones, cláusula penal y de constitución de pólizas, de conformidad con la oferta presentada y el nivel de penetración de usuarios que se estima tener, el valor estimado para la vigencia 2023-2024 del CONTRATO es de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (**\$36.000.000**).

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, en caso de prórroga, para cada año de vigencia, **LAS PARTES** deberán acordar cual será el valor estimado utilizado para efectos legales de sanciones, cláusula penal y de constitución de pólizas de conformidad con el nivel de penetración de usuarios que se estima tener en dicho año de prórroga. No obstante lo anterior, en caso que **LAS PARTES** no logren acordar el valor estimado anual del CONTRATO en cada prórroga, el mismo se incrementará conformidad con el incremento del IPC de año inmediatamente anterior. El ajuste del valor del CONTRATO será efectivo desde el primero (1°) de enero de cada año de prórroga.

PARÁGRAFO QUINTO. En caso de existir diferencias en el recaudo de las tarifas de los peajes, **LAS PARTES** realizarán una conciliación para la verificación de las operaciones en controversia de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 20213040035125 de 2021. La conciliación se debe realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la consignación de la tasa del peaje que realice el **INTERMEDIADOR al OPERADOR**, y no se puede extender en un plazo máximo de tres (3) días. En todo caso el **OPERADOR** deberá pagar al **INTERMEDIADOR** el porcentaje de comisión que no se encuentre en controversia dentro del término acordado para ello.

PARÁGRAFO SEXTO: Los valores antes indicados deberán ser facturados a nombre de **BTS DERECHOS ECONÓMICOS S.A.S. - NIT 901371452-5**.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Todas las facturas deben contener en el cuerpo de esta, el número de la Orden de Compra reportada por el **OPERADOR**.

PARÁGRAFO OCTAVO: En caso de que el **INTERMEDIADOR** sea facturador electrónico según lo definido por la DIAN, las facturas deben ser publicados en el buzón btsfacturas@autoviabts.com, anexando la Orden de Compra reportada por el **OPERADOR**.

PARÁGRAFO NOVENO: Los pagos que sean a favor del **INTERMEDIADOR o el OPERADOR**, se realizarán según lo establecido en el Anexo No. 2 Operación y ANS, numeral 4.4 que hace parte del presente contrato.

QUINTA: VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN: El presente contrato tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Actividades. El plazo establecido en la presente cláusula podrá ser prorrogado de forma automática por una vigencia adicional de un (1) año, salvo que, alguna de las **PARTES** manifieste a la otra su intención de dar por terminado el presente Contrato por lo menos en un término no menor a sesenta (60) días calendario antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El retiro del sistema de IP/REV por parte del **OPERADOR** o del **INTERMEDIADOR** deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestas en la normativa vigente y, de acuerdo con lo establecido en este contrato y con un preaviso de sesenta (60) días a la parte contraria, **EL INTERMEDIADOR** informará a sus usuarios de dicho evento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante, lo señalado en esta cláusula y teniendo en cuenta que el presente contrato se ejecuta en tanto el Contrato de Concesión que tiene suscrito el **OPERADOR** con la Agencia Nacional de Infraestructura se encuentre vigente, si llegado el caso se llegase a terminar este último, el presente contrato terminará igualmente.

PARÁGRAFO TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, el término del Contrato podrá ser modificado de común acuerdo entre las PARTES, cuando lo consideren necesario. Dicha modificación deberá efectuarse por escrito y firmarse por cada una de las PARTES, haciéndola parte integral de este Contrato.

SEXTA: OBLIGACIONES DEL INTERMEDIADOR: Serán obligaciones de ejecución del Contrato por parte del **INTERMEDIADOR** las siguientes:

- a) Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular objeto del presente contrato basado en las condiciones establecidas en la Resolución 20213040035125 de 2021, o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.
- b) Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de manera continua y sin interrupciones, conforme a la normativa aplicable, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de interrupciones deberá adoptar los correctivos necesarios en los términos definidos en la Resolución 20213040035125 de 2021, o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.
- c) Actualizar las listas de usuarios y de transacciones conforme a los términos dispuestos Resolución 20213040035125 de 2021, o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.
- d) Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que EL **OPERADOR** le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- e) Realizar el trámite de pago con la Entidad Financiera del traslado de recursos del **INTERMEDIADOR** IP/REV hacia el **OPERADOR** IP/REV por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del día del cierre de recaudo, el cual será consignado a la **Cuenta de ahorros No 040-0000816-8 del Banco BBVA Asset Management Sociedad Fiduciaria**.
- f) El retiro del Sistema de IP/REV por parte de EL **INTERMEDIADOR** deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las PARTES y con previo aviso a EL **OPERADOR** en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo, garantizando mantener indemne a EL **OPERADOR** de cualquier reclamación por este hecho atribuible al **INTERMEDIADOR**.
- g) En caso de cese del servicio, el **INTERMEDIADOR** deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar a los Usuarios y para ello deberá informar al **OPERADOR**, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.

- h) Atender frente al **OPERADOR** los usuarios de otro **INTERMEDIADOR** con el que tenga un acuerdo de conexión indirecta, en las condiciones dispuestas en la Resolución 20213040035125 de 2021, o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.
- i) Abstenerse de cobrar a los Usuarios valores superiores a la tarifa establecida para el respectivo peaje.
- j) Cumplir con las obligaciones establecidas por las normas vigentes frente a los Usuarios.
- k) Disponer de los medios de pago y/o recarga adecuados para sus Usuarios e informar sobre los mismos.
- l) Mantener publicados a través de medios físicos o virtuales, las características del servicio, los documentos, tipo de la relación contractual y tarifas del servicio.
- m) Mantener vigente la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte como actor estratégico del sistema, así como vigente el seguro de responsabilidad civil extracontractual e infidelidad y riesgos financieros en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021, o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.
- n) Dar respuesta a los PQR presentados por los Usuarios y/o **OPERADOR** dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud, siempre y cuando tenga que ver con el servicio que presta el INTERMEDIARIO.
- o) Cumplir con los niveles de servicio establecidos en el Anexo 4 de la Resolución 20213040035125 de 2021, o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen, en especial lo relacionado con la disponibilidad del sistema dispuesto para la operación del IP/REV, compensación al OPERADOR, y tiempo de envío de documentación al **INTERMEDIADOR** respecto a las PQR presentadas.
- p) Realizar la comercialización del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores.
- q) Acatar, previo requerimiento del OPERADOR, las instrucciones de las autoridades competentes en relación con las actividades que hacen parte del alcance de este contrato, incluyendo el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura. Igualmente, deberá acatar, previo requerimiento del OPERADOR, las instrucciones que emita la Interventoría en el marco del Contrato de Concesión No. 00377 de 2002.
- r) Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, descrito en la Cláusula Primera del Contrato, así como en la ley y las demás derivadas de la naturaleza del presente contrato.

SEPTIMA: OBLIGACIONES DEL OPERADOR: Serán obligaciones de ejecución del contrato por parte del **OPERADOR** las siguientes:

- a) Pagar la contraprestación por el servicio de recaudo conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.
- b) Suministrar toda la información requerida para el desarrollo del objeto del presente Contrato.
- c) Realizar la identificación de usuarios o su vehículo previo a la autorización de su paso por la estación de

peaje conforme con lo establecido en la Resolución 20213040035125 de 2021, o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

d) Permitir en los peajes a su cargo, el uso del servicio de recaudo Electrónico Vehicular por parte de aquellos usuarios habilitados que cuenten con saldo suficiente en sus cuentas IP/REV.

e) Reportar al **INTERMEDIADOR** cualquier daño o inconveniente en la ejecución de los servicios objeto del Contrato, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o del conocimiento del mismo.

f) Podrá habilitar los mecanismos de contingencia para realizar la identificación del usuario, o su vehículo previo a la autorización de su paso, en caso en que no pueda verificar el TAG del usuario, y transmitir a EL **INTERMEDIADOR** la información de la transacción, a fin de que éste gestione su cobro. En el evento que la transacción no sea reconocida por el usuario, EL **OPERADOR** asumirá el costo del mismo. Lo anterior, conforme lo dispuesto en la Resolución 20213040035125 de 2021.

g) Verificar al momento del paso del Usuario por la estación de peaje que este cuente con el TAG y medio de pago habilitado.

h) Actualizar las listas de usuarios y de transacciones conforme los términos señalados en la Resolución 20213040035125 de 2021, o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

i) En caso de retiro del Sistema de IP/REV por parte de **EL OPERADOR** deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las **PARTES** y con previo aviso a **EL INTERMEDIADOR** en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo.

j) En caso de cese del servicio, el **OPERADOR** deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar a los Usuarios y para ello deberá informar al **INTERMEDIADOR** incluido el Ministerio de Transporte, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.

k) Dar respuesta a las PQR presentadas por el **INTERMEDIADOR** dentro del término legal, contados a partir de la solicitud.

l) Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el funcionamiento del sistema IP/REV, con base en lo establecido en la Resolución 20213040035125 de 2021, o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

m) Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que EL **INTERMEDIADOR** le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.

n) Registrar el presente Acuerdo ante el Ministerio de Transporte en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021, o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

o) Cumplir con las obligaciones establecidas por las normas vigentes frente a los Usuarios.

- p) Mantener publicados a través de medios físicos o virtuales, las características del servicio, los documentos, tipo de la relación contractual y tarifas del servicio.
- q) Mantener vigente la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte como actor estratégico del sistema, así como vigente el seguro de responsabilidad civil extracontractual en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021 o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.
- r) Dar respuesta a los PQR presentados por los Usuarios y/o **INTERMEDIADOR** en los términos dispuestos en la Ley.
- s) Cumplir Con los niveles de servicio establecidos en el Anexo 4 de la Resolución 20213040035125 de 2021, o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen, en especial lo relacionado con las colas, disponibilidad del sistema dispuesto para la operación del IP/REV, compensación al **INTERMEDIADOR**, y tiempo de envío de documentación al **INTERMEDIADOR** respecto a las PQR presentadas.
- t) Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato.

OCTAVA: INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Ni **EL INTERMEDIADOR** ni **EL OPERADOR**, salvo por condiciones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, podrán dejar de prestar su servicio de IP/REV, sin haber tomado las medidas del caso respecto de los Usuarios. La parte interesada en la cesación del servicio deberá avisar a las otras PARTES, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.

La interrupción del servicio por falta de pago de compensación al **INTERMEDIADOR** o por la ausencia de traslado del valor de la tasa de peaje dentro del plazo establecido, deberá ser autorizada por el mecanismo de resolución de controversias aquí establecido, lo anterior, sin perjuicio de la ejecución de las garantías acordadas en el presente contrato.

PARÁGRAFO. En el caso de que sea necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, La parte interesada deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, con el fin de tomar las medidas del caso, las cuales se encuentran identificadas en la Resolución 20213040035125 de 2021. En ningún caso se dejará de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones.

NOVENA: LUGAR Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN: El contrato se ejecutará en el territorio nacional en las estaciones de peaje indicadas en el Anexo No. 1 Estaciones de Peaje administradas por **EL OPERADOR**. Para la ejecución del presente Contrato, las Partes acuerdan generar un cronograma de pruebas e inicio de común acuerdo.

DÉCIMA: AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL E INDEPENDENCIA DE LAS PARTES: El presente Contrato es de naturaleza mercantil y nada de lo incluido en sus cláusulas podrá entenderse como constitutivo de una relación de trabajo entre **EL OPERADOR** con **EL INTERMEDIADOR**, sus empleados y/o dependientes, pues ambas **PARTES** gozan de plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia alguna entre las **PARTES**. En consecuencia, estará a cargo de cada una de las **PARTES**, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores, contratistas y/o dependientes que

éste requiera para prestar los servicios objeto del presente Contrato.

EL INTERMEDIADOR y EL OPERADOR declaran que mediante este Contrato no se crea o constituye entre ellas relación laboral, sociedad, joint venture, cuentas en participación, agencia mercantil o forma de asociación alguna. En adición, los empleados de **LAS PARTES** no se considerarán bajo ningún supuesto, representantes, agentes, o empleados de la otra.

Las PARTES se obligan a mantenerse indemne frente a cualquier reclamo o acción de cualquier índole relacionada con los trabajadores y/o dependientes contratados o vinculados de cualquier forma en relación con la ejecución del presente contrato.

DECIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD: Los Actores Estratégicos serán responsables y deberán asumir los costos, daños y perjuicios que ocasionen a sus contrapartes y/o a los Usuarios del sistema IP/REV por el incumplimiento de sus obligaciones, en particular, las relacionadas con la actualización de las listas de usuarios y transacciones. El Actor Estratégico que no actualice las listas de usuarios o de transacciones o las utilice desactualizadas será responsable de las transacciones que no sean reconocidas por los Usuarios. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las PARTES es responsable de las obligaciones que le corresponden a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, el presente contrato y sus anexos. Por lo tanto, frente a cualquier deficiencia o error que pueda presentarse en el desarrollo del mismo, la parte responsable procederá a corregir la deficiencia en un término no mayor a tres (3) días, salvo que sea de carácter urgente, lo cual deberá ser solucionado inmediatamente.

DÉCIMA SEGUNDA: GARANTÍAS: Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, **EL INTERMEDIADOR** constituirá a favor del **OPERADOR** y entregará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato, una póliza expedida por una compañía de seguros domiciliada en Colombia que deberá cubrir los siguientes amparos:

12.1 **Cumplimiento:** Este amparo se constituirá con el objetivo de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del contrato, y cubrir los perjuicios que pueda sufrir **EL OPERADOR** por su incumplimiento, en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021. Este amparo tendrá un valor asegurado equivalente al 20% del valor del contrato. Este amparo estará vigente durante la vigencia del contrato y tres (3) meses más.

12.2 **Responsabilidad civil extracontractual:** Este amparo se constituirá para mantener indemne al **OPERADOR** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o a la misma parte, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones, por un valor equivalente al 20% del valor del contrato. Este amparo estará vigente desde la fecha de suscripción del contrato y hasta la vigencia de este.

El **INTERMEDIADOR**, teniendo en cuenta su rol como actor estratégico dentro del sistema IP/REV, el mismo podrá presentar una póliza de responsabilidad civil general global para todas sus actividades, incluyendo las actividades derivadas como **INTERMEDIADOR IP/REV**.

Las pólizas deberán ser emitidas por una compañía de seguros legalmente establecida y autorizada para operar en Colombia, vigilada por la Superintendencia Financiera. Cada Parte está en la obligación de informar a la aseguradora las modificaciones a las garantías y deberá estar pendiente de sus renovaciones cuando aplique. En caso de siniestro, se tiene 8 horas contadas a partir del momento de su ocurrencia para informar a la otra parte.

PARÁGRAFO. Se estima como valor anual del contrato para efecto de las garantías, sanciones y cláusula penal aquel previsto en la cláusula cuarta.

DÉCIMA TERCERA: CONFIDENCIALIDAD: Toda la información suministrada por **EL OPERADOR** al **INTERMEDIADOR** en desarrollo del presente contrato es de carácter reservado. **EL INTERMEDIADOR** se compromete a guardar la más estricta reserva sobre la información del **OPERADOR** a que tenga acceso en razón del presente contrato y a no divulgar a terceros o a usar para propósitos distintos del cumplimiento del objeto de este contrato. Así mismo, goza de confidencialidad todos los procesos, herramientas, diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos, componentes, materiales, y todos los demás activos tangibles e intangibles con valor comercial, aun programas de hardware o software que, directa y/o indirectamente sea suministrado en virtud o con relación al al objeto y ejecución del presente contrato. Igualmente, toda la propiedad industrial, intelectual, artística y/o científica, incluyendo, pero sin limitarse a derechos, marcas, patentes, derechos de autor, invenciones y/o secretos industriales (en lo sucesivo (Derechos de Propiedad Intelectual) permanecerán de la exclusiva, única y valiosa propiedad de cada Parte. En consecuencia, **EL INTERMEDIADOR** no obtiene, bajo ningún título, incluyendo, entre otros la concesión, uso, usufructo, licencia, depósito, préstamo, alquiler, propiedad alguna sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de esta cláusula, se entenderá por Información Confidencial toda la información, incluyendo, pero sin limitarse a la información técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas y toda la información técnica, administrativa, financiera y comercial, y relacionada con todos los equipos, procedimientos, estándares de calidad, convenios comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, patentes, diseños industriales, marcas, modelos de utilidad, lista de clientes, que directa o indirectamente haya sido suministrada por **EL OPERADOR** al **INTERMEDIADOR**, en relación con el desarrollo y ejecución del presente contrato. Lo anterior, siempre y cuando la información sea utilizada o útil en la creación, desarrollo, modificación, producción, prueba, mantenimiento, mercadeo o cualquier otro uso de la propiedad. La información confidencial no incluye la información que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria, ni aquella que haya sido divulgada por orden de autoridad competente.

EL INTERMEDIADOR no revelará, usará o copiará en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente junto con otros) sin la autorización expresa y escrita del **OPERADOR**. Cualquier reproducción autorizada, en todo o en parte, en cualquier medio de documentos u otro medio que contenga información confidencial elaborada por su titular, deberá llevar todo derecho de autor, marca comercial, patente y cualquier otro aviso de propiedad exclusiva que aparezca en el original.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL INTERMEDIADOR deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la información confidencial. Sin limitar lo anterior, y adicional a cualquier requisito establecido en la presente cláusula, **EL INTERMEDIADOR** deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado razonable al manejar la información.

PARÁGRAFO TERCERO: La violación de este acuerdo de confidencialidad será considerado falta grave y causal de terminación del presente contrato, y podrá dar lugar a que la parte afectada cobre a título de estimación anticipada de perjuicios por una suma equivalente al 20% del valor del contrato, sin perjuicio de que se pueda iniciar cualquier tipo de proceso de carácter penal o civil derivado, por responsabilidad civil contractual o extracontractual, incluyendo el cobro de la Cláusula Penal y de todos los perjuicios que puedan ser demostrados.

PARÁGRAFO CUARTO: EL INTERMEDIADOR se obliga a mantener estricta confidencialidad de toda la información

recibida, aún después de la terminación del presente Contrato y hasta por cinco (5) años más. **EL INTERMEDIADOR** es responsable de que sus colaboradores

o terceros que conozcan para el desarrollo del contrato, la información confidencial, se adhieran al acuerdo de confidencialidad aquí mencionado.

PARÁGRAFO QUINTO: Manejo de documentación: Toda documentación en medio físico o magnético que suministre **EL OPERADOR** y que sea revelada en desarrollo de las actividades del presente contrato, siempre y cuando pueda ser devuelta, se realizará la devolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato. En el evento de realizar la destrucción de la información, deberá presentar el certificado de Destrucción de la información confidencial dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la terminación del presente contrato y/o a la solicitud efectuada por **EL OPERADOR**.

DÉCIMA CUARTA: CESIÓN DEL CONTRATO: Por la naturaleza y objeto del presente contrato, ninguna de las PARTES podrá cederlo a ningún título, ni en parte ni en todo a una tercera persona, sin el consentimiento previo y escrito de la otra parte. La parte que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un término no mayor a quince (15) días hábiles. En caso de que alguna de las PARTES cambie su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos.

DÉCIMA QUINTA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se terminará:

- 15.1. Por común acuerdo de las PARTES;
- 15.2. Por vencimiento del plazo contractual;
- 15.3. Por incumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo de cualquiera las PARTES;
- 15.4. **EL OPERADOR** o **EL INTERMEDIADOR** podrán dar por terminado el contrato en cualquier tiempo durante su vigencia, notificándose el uno al otro, con una antelación de sesenta (60) días calendario y sin que haya lugar a indemnización alguna;
- 15.5. Por la inclusión del **INTERMEDIADOR**, sus directores o administradores en los listados de la OFAC o similares, como sospechosos o responsables de actividades de lavado de activos o por la iniciación de procesos de extinción de dominio por autoridad competente;
- 15.6. Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la prestación del servicio para cualquiera de LAS PARTES, que impidan la ejecución del contrato por más de tres (3) días calendario;
- 15.7. Cuando **EL INTERMEDIADOR** esté incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Constitución Política o en la ley, o en situación de conflicto de interés;
- 15.8. Cuando se le decrete apertura del trámite de liquidación obligatoria mediante providencia debidamente ejecutoriada al **INTERMEDIADOR**;
- 15.9. Por la no entrega de las garantías exigidas y no mantenerlas vigentes.
- 15.10.

Parágrafo: Para dar aplicación al evento de terminación previsto en el numeral 15.3, la parte que pretenda dar por terminado el contrato deberá notificar por escrito a la otra parte sobre su incumplimiento y otorgar un periodo de cura de diez (10) días hábiles. Vencido este periodo sin que se haya subsanado el incumplimiento, la parte podrá dar por terminado el contrato.

DECIMA SEXTA: INDEMNIDAD: EL INTERMEDIADOR se obliga a mantener indemne al OPERADOR, así como a

los demás contratistas que pudieren tener contratados para el desarrollo de las actividades previstas en el presente documento, y en general a cualquier

persona que intervenga en el desarrollo del presente Contrato, de manera tal que se mantengan indemnes contra todo tipo de reclamaciones, demandas, denuncias, acciones, pérdidas, contingencias, daños, costos o gastos (incluyendo gastos legales), que se generen por contrariar las disposiciones contenidas en el presente, o por actos u omisiones que las pongan en peligro o las afecten con ocasión del presente contrato.

DECIMA SEPTIMA: CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato a cargo del **INTERMEDIADOR, EL OPERADOR** tendrá derecho a cobrarle, a título de pena al **INTERMEDIADOR** una suma equivalente al veinte (20%) del valor estimado del presente Contrato contemplado en la cláusula cuarta. Dicha suma será pagada, sin necesidad de declaración judicial y/o requerimiento previo.

El pago de la cláusula penal no excusará el cumplimiento de la obligación principal, ni excluye el pago de los daños y perjuicios indirectos o consecuenciales.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que sea exigible la cláusula penal, el **INTERMEDIADOR** autoriza al **OPERADOR** para que compense su valor de cualquier suma que le sea adeudada en virtud del presente contrato.

DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:

En caso de cualquier disputa, diferencia o controversia que surja entre las **PARTES**, en relación con este Contrato, o de sus respectivos incumplimientos, las **PARTES** emplearán sus mejores esfuerzos para resolver ellas mismas dichas disputas o diferencias en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de cualquiera de las **PARTES** de la controversia.

Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de **LAS PARTES**, toda diferencia o controversia que surja entre **LAS PARTES** a causa de este Contrato o en relación directa o indirecta con el mismo, que surja en cualquier tiempo y que no pueda ser resuelta a través del proceso de negociación directa o conciliación, se resolverá por un tribunal de arbitramento conformado de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro si la cuantía de las pretensiones es inferior a 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, o por tres (3) Árbitros, si la cuantía es indeterminada o superior a 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Los árbitros serán abogados colombianos, designados por **LAS PARTES** de común acuerdo y a falta de acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la solicitud de convocatoria de cualquiera de **LAS PARTES**, serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; c) El Tribunal decidirá en derecho y en todo caso, las costas las asumirá la Parte que resulte vencida. d) El Tribunal funcionará en Bogotá en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las **PARTES** expresamente acuerdan que se excluyen del arreglo directo y la jurisdicción arbitral, todos los asuntos relacionados con el cobro ejecutivo de las sumas adeudadas por las **PARTES** y el ejercicio unilateral de las facultades que las **PARTES** tienen de acuerdo con el contenido del presente contrato, los cuales se someterán directamente al conocimiento y decisión de la jurisdicción ordinaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente contrato se regulará por las cláusulas en él contenidas y en general por las

disposiciones del derecho civil y comercial colombiano y en especial y para las condiciones de Interoperabilidad las dispuestas en el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución 20213040035125 de 2021 y demás normas que las modifiquen, adicionan o sustituyan.

DÉCIMA NOVENA: IMPUESTOS: Los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se causen con ocasión de la celebración, ejecución, modificaciones, prórrogas, liquidación o terminación de la relación contractual o la aceptación de las condiciones, estarán a cargo y deberán ser cancelados por la parte que esté obligada a ello por disposición de la Ley, respetando en todo caso lo establecido sobre el particular en las normas tributarias de carácter obligatorio que sean aplicables. En caso de que en virtud de la presente oferta haya lugar al pago del impuesto de timbre, este será asumido por partes iguales entre las **PARTES** y en cumplimiento del estatuto tributario vigente a la fecha de la liquidación de este.

VIGESIMA: PROPIEDAD INTELECTUAL: Los derechos patrimoniales sobre los trabajos y los conceptos técnicos que se generen y emitan, así como el código fuente resultado de los desarrollos y los informes que se produzcan son de propiedad de La Parte que lo realice, y en virtud de ello podrá reproducirlos (edición, copia, inclusión en película cinematográfica, videograma, o cualquier otra forma de fijación); comunicarlos en forma pública (ejecución, concursos, representación, declamación, radiodifusión sonora o audiovisual, difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos o equipos análogos, etcétera), transformarlos (traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación) y distribuirlos (venta, arrendamiento o alquiler e importación); siempre respetando los derechos morales del autor.

En lo previsto en esta condición, se aplicará lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina "Régimen de Protección de Propiedad Intelectual"; Ley 256 de 1996 "Ley de Competencia Desleal", y demás leyes civiles, mercantiles y penales que en el futuro las adicionen, aclaren o modifiquen.

VIGESIMA PRIMERA: LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO: EL INTERMEDIADOR declara y garantiza que sus recursos no provienen de, ni se destinan al ejercicio de ninguna actividad ilícita, o de actividades conexas al lavado de activos provenientes de éstas o de actividades relacionadas con la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

EL INTERMEDIADOR se obliga a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que todos sus socios, administradores, clientes, proveedores, empleados, etc., y los recursos de estos, no se encuentren relacionados, provengan, de actividades ilícitas, particularmente de lavado de activos, financiación del terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva.

EL OPERADOR tendrá derecho terminar unilateralmente, de forma inmediata y sin aviso previo, el Contrato, sin que por tal hecho esté obligado a indemnizar ningún tipo de perjuicio al **INTERMEDIADOR** si cualquiera de sus administradores, socios o administradores, en caso de aplicar, llegaren a ser: (i) vinculados por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, proliferación de armas de destrucción masiva y otros delitos relacionados; (ii) incluidos en listas para el control de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como las listas de la Oficina de Control de Activos en el Exterior OFAC emitida por las oficinas del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, y/o; (iii) condenados por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos; y/o (iv) llegaren a ser señalados públicamente por cualquier medio de amplia difusión nacional (prensa, radio, televisión, etc.) como

investigados por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, proliferación de armas de destrucción masiva u otros delitos relacionados con el lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y/o cualquier delito colateral o subyacente a estos.

EL INTERMEDIADOR declara que los recursos que incorpora para el desarrollo de los Servicios proceden de actividades completamente lícitas.

En la medida que **EL OPERADOR** lo solicite, **EL INTERMEDIADOR** se obliga expresamente a entregar a **EL OPERADOR** información veraz y verificable sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, así como a actualizar sus datos. No cumplir con esta disposición acarreará la terminación del contrato en los términos de la presente cláusula.

VIGÉSIMA SEGUNDA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:

Considerando que en virtud del presente contrato **EL OPERADOR** podrá proporcionar al **INTERMEDIADOR** datos personales de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc. en adelante los “datos”, este último se compromete a cumplir con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en su calidad de encargado de información y se compromete a no utilizarlos o aplicarlos con fines distintos a los previstos en este contrato. El tratamiento se realizará de acuerdo con la normativa aplicable.

Tratándose de información que sea transmitida a través de Internet o utilizando otro tipo de comunicación en red, o cualquier otra vía electrónica, a través de la cual se intercambie información, **EL INTERMEDIADOR** deberá garantizar que tiene implementados sistemas de control y seguridad para certificar la integridad, y no acceso de la información cursada, transmitida o almacenada en los equipos de éste por parte de personas que no la requieran estrictamente para el desarrollo de este contrato.

EL INTERMEDIADOR recibe alguna modificación, actualización, supresión, o revocación de la autorización para el tratamiento de datos, deberá dar traslado al **OPERADOR** para su conocimiento.

El incumplimiento de este compromiso será responsabilidad exclusiva del **INTERMEDIADOR** quien responderá frente a terceros y frente al **OPERADOR** de los daños y perjuicios que pudieran generarse por tal incumplimiento.

LAS PARTES acuerdan que se ajustarán a la regulación que les sea aplicable a cada una en materia de protección de datos personales y privacidad, respectivamente. De igual forma, **LAS PARTES** se comprometen, de forma independiente, a cumplir las obligaciones legales que se deriven de su rol en las operaciones de tratamiento de datos personales en las que pudiesen estar involucradas. Así mismo, ambas **PARTES** se asegurarán, de manera independiente que cada uno de sus respectivos empleados y contratistas cumplirán con la regulación relevante de protección de datos personales y privacidad, en caso de ser aplicable, mediante la suscripción de los acuerdos y contratos que sean necesarios.

VIGÉSIMA TERCERA: DISPOSICIONES ANTICORRUPCIÓN Y ANTISOBORNO: **EL INTERMEDIADOR** no ofrecerá ni dará sobornos ni ninguna otra forma de halago a ningún servidor público nacional o extranjero previamente o durante la ejecución del Contrato.

EL INTERMEDIADOR se compromete a no permitir que nadie, bien sea empleado propio, subcontratista, o cualquier tercero vinculado por **EL INTERMEDIADOR** para la ejecución de los Servicios entregue o reciba cualquier clase de dádiva a nombre propio o a nombre de **EL OPERADOR**. **EL INTERMEDIADOR** se compromete formalmente a impartir instrucciones a todos sus empleados, colaboradores y/o terceros involucrados en la ejecución de este Contrato, y a cualesquiera otros representantes suyos, conminándolos a ceñirse en todo momento de las leyes de la República de Colombia, y en especial a: (i) no ofrecer o pagar sobornos o cualquier dádiva a servidores públicos nacionales o extranjeros, o a funcionarios y/o empleados de empresas terceras con cualquier fin, pero en especial con el fin de influir en las decisiones relacionadas con el presente Contrato, bien sea directa o indirectamente, ni a terceras personas, especialmente a aquellos terceros que por su influencia sobre servidores públicos nacionales o extranjeros, puedan influir el desarrollo del presente Contrato; (ii) no ofrecer pagos o dádivas a los empleados o asesores externos de **EL OPERADOR**.

EL OPERADOR podrá dar por terminado el presente contrato de forma inmediata y sin previo aviso, unilateral y sin lugar a pago de indemnización alguna a favor de **EL INTERMEDIADOR** en el evento en que **EL INTERMEDIADOR** no se ciña o de otra forma incumpla las obligaciones previstas en la presente cláusula. Aplicará la misma consecuencia cuando el nombre de **EL INTERMEDIADOR** y/o cualquiera de sus accionistas, socios o de sus representantes legales llegare a ser relacionado con cualquier acto de corrupción.

VIGESIMA QUARTA: TOTALIDAD DEL ACUERDO: Este Contrato, incorpora la totalidad del acuerdo entre las PARTES respecto de la materia aquí descrita, para modificar cualquiera de las Cláusulas se requiere acuerdo escrito entre las PARTES y la aplicación en cierta forma del Contrato no implica renuncia a las facultades y obligaciones en él pactadas.

VIGÉSIMA QUINTA: DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá y las notificaciones que deban dirigirse entre las **PARTES** en razón del mismo, serán remitidas a las siguientes direcciones:

EL OPERADOR:

Contacto: **FRANCISCO JOSÉ GNECCO ROLDÁN**
Dirección: Vereda Fusca, Sector La Caro Autopista Norte, Edificio Sibelius piso 2, Chía
Cundinamarca.
Correo Electrónico: Btscontactenos@autoviabts.com

EL INTERMEDIADOR:

Contacto: **ALEJANDRO URIBE CRANE**
Dirección: Carrera 20 # 88-20, Bogotá.
Teléfono: 3906250
Correo Electrónico: juridico@segurosnovus.com

En caso de cambio de dirección o de representante para el Contrato, la PARTE afectada al respecto, deberá dar aviso previo y por escrito de tal modificación a la otra **PARTE**.

VIGÉSIMA SEXTA: FORMA ESCRITA: Cambios o adiciones al presente contrato solamente tienen validez, cuando

éstos, acordados bilateralmente por las **PARTES**, se realicen en forma escrita, a manera de otrosí.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato presta pleno mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales las **PARTES** renuncian expresamente.

VIGÉSIMA OCTAVA: MODIFICACIONES: Cualquier modificación acuerdo o adición que se deba realizar al presente contrato constará por escrito y bajo la firma de las personas autorizadas por las **PARTES** para tal efecto.

VIGÉSIMA NOVENA: MANDATO: Mediante la presente cláusula **EL OPERADOR** en su carácter de mandante, faculta al **INTERMEDIADOR**, para que en su nombre y representación y/o del **INVIAS** según el caso, facture los servicios prestados a los **USUARIOS** y recaude los ingresos brutos derivados del desarrollo del presente Contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBLIGACIONES DEL INTERMEDIADOR EN CALIDAD DE MANDATARIO: Se tienen como obligaciones del **INTERMEDIADOR** las siguientes:

1. Obligación de ejecutar el mandato.
2. Debe ejecutar el mandato personalmente.
3. Se debe sujetar a las instrucciones recibidas del **OPERADOR** en calidad de mandante.
4. Debe rendir cuentas acerca de la ejecución del mandato, lo cual se realizará mediante la emisión de un certificado mensual, suscrito por su revisor fiscal, en donde se detalle la ejecución del mandato.
5. Desarrollar los acuerdos y/o contratos con los **USUARIOS**.
6. Llevar a cabo la facturación de los **USUARIOS** correspondientes a los contratos que se hayan suscrito.
7. Llevar a cabo el recaudo a los **USUARIOS**.
8. Efectuar la transferencia de los ingresos que le correspondan al **OPERADOR** en calidad de Mandante de acuerdo con lo establecido en este contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Partes precisan que el mandato establecido en la presente Cláusula no tiene carácter remunerativo, a favor del **INTERMEDIADOR**, en su calidad de mandatario.

TRIGÉSIMA: PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la suscripción del mismo por las **PARTES**.

TRIGÉSIMA PRIMERA- LEY APLICABLE. El presente Contrato se registrará en todos sus aspectos por las leyes de la República de Colombia, así como por la Resolución IP/REV.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. - DIVISIBILIDAD. Cada una de las disposiciones del presente Contrato se considerará de manera independiente; la invalidez de cualquier estipulación aquí contenida no afectará la validez de las otras.

TRIGÉSIMA TERCERA. - PUBLICIDAD. Ninguna de LAS **PARTES** revelará el contenido de este Contrato a ningún tercero, ni lo utilizará para fines de publicidad sin el consentimiento previo y por escrito de la otra. Esta cláusula no prohibirá la revelación a entidades u órganos gubernamentales, ni impedirá el registro del presente contrato ante el Ministerio de Transporte de acuerdo con la Resolución IP/REV.

TRIGÉSIMA CUARTA - LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA. Si **EL INTERMEDIADOR** o **EL OPERADOR** inicia o le es

iniciado en su contra un proceso de liquidación obligatoria es intervenido judicial o administrativamente o incurre en alguna otra figura similar, LA PARTE que no se encuentre en dicha situación podrá dar por terminado el contrato inmediatamente sin compensación alguna para la otra PARTE, sin perjuicio de las acciones que dicha PARTE puede intentar contra la otra por hechos ocurridos antes o después de la terminación.

TRIGÉSIMA QUINTA: ANEXOS DEL CONTRATO. Para determinar con claridad el objeto contratado y las obligaciones de LAS PARTES, se detallan a continuación los documentos que se llamarán “Anexos del Contrato” a cuyo tenor literal se ceñirán LAS PARTES, en desarrollo y ejecución del mismo, en la medida en que no contradigan lo dispuesto en el presente Contrato:

1. Anexo No. 1: Relación de Peajes sujetos al objeto y alcance de este contrato.
2. Anexo No. 2 Manual Operativo.
3. Anexo No. 3: Certificado de existencia y representación de LAS PARTES.
4. Anexo No. 4: Oferta Básica de Interoperabilidad OBIP., salvo la Oferta económica, por cuanto se registró únicamente por el valor establecido en la Cláusula Cuarta “**VALOR Y FORMA DE PAGO**” del presente **CONTRATO**.
5. Contrato de Concesión No. 0377 de 2002
6. Contrato de fiducia

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato por las **PARTES**, en la ciudad de Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del año 2023 en dos (2) ejemplares del mismo tenor literal.

EL OPERADOR,
FRANCISCO JOSÉ GNECCO ROLDÁN
Representante Legal
C.C. No. 79.156.523

EL INTERMEDIADOR,
ALEJANDRO URIBE CRANE
Representante Legal
C.C. No. 79.159.470